



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, con radicado No. 2022-00005-00, interpuesta por Paola Andrea Quisacué Portilla, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos de Niber Arley Ortíz Insuasty. **Sírvase proveer.-**



DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS- PUTUMAYO**

Auto de sustanciación No. 012

Puerto Asís, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00005-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Paola Andrea Quisacué Portilla
Demandada: Herederos de Niber Arley Ortíz Insuasty

1- Dentro de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y posterior disolución, instaurada por Paola Andrea Quisacué Portilla, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Niber Arley Ortíz Insuasty, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso – C.G.P.-, por lo que se procederá a su admisión.

2- Ahora bien, atendiendo a que dentro del extremo pasivo aparecen como herederos determinados dos menores de edad, K.M.O.Q. y A.I.O.Q., se dispondrá asignarles curador conforme el numeral 1º del artículo 55 del Código General del Proceso, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos

3- Finalmente, al observarse que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y posterior disolución, instaurada por Paola Andrea Quisacué Portilla, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados, los dos menores de edad, K.M.O.Q. y A.I.O.Q., e indeterminados del causante Niber Arley Ortíz Insuasty.

SEGUNDO.- DESIGNAR como curador *ad litem* de las menores de edad K.M.O.Q. y A.I.O.Q.¹, al doctor Oscar Julián Hernández Hermosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.113.288 y Tarjeta Profesional No. 162.144 del C. S. de la J, conforme se indicó en la parte considerativa. Por **secretaría** notifíquese personalmente de la

¹ Siglas para proteger la identidad de las menores

demanda e indíquese el término para informar al Juzgado sobre alguna causal que le imposibilite su ejercicio.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, Niber Arley Ortíz Insuasty, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese tal actuación e infórmese de ello al Despacho.

CUARTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ DARY SOLARTE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.026.772 expedida en Puerto Asís (P), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 132.854 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SEXTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA**

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a316386e6c863faddaa2b90ccafb5eac52556571dc9932c8f94d005aea7082a

Documento generado en 17/01/2022 02:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>